

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
PRINCIPAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS**

CAPITULO I.

De la sociedad administradora.

Artículo 1:

PRINCIPAL ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., en adelante "la Administradora", es una sociedad anónima especial, cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.712 y la realización de las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N° 13421 de fecha 28/07/1961, del Ministerio de Hacienda. La Administradora se encuentra inscrita en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 4981 número 3215 del año 1961.

Conforme a la legislación vigente, la Sociedad Administradora administra o administrará a futuro por cuenta y riesgo de los partícipes, diversos fondos mutuos o de inversión, en adelante los "Fondos", cuyos reglamentos internos, al igual que el presente Reglamento General de Fondos, han sido o serán depositados, según corresponda, en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. La sociedad podrá también administrar carteras en los términos del Título II de la Ley N° 20.712

CAPITULO II

Forma y porcentaje de prorratio de los gastos de administración entre los distintos fondos.

Artículo 2

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos Fondos administrados por Principal Administradora General de Fondos, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos o en los contratos de administración de cartera en su caso. De existir gastos que deben prorratearse entre los distintos Fondos o entre las distintas carteras administradas, dicho prorratio se realizará en función del patrimonio administrado por los Fondos o carteras en su caso, que se beneficiaron de dichos gastos.

CAPITULO III.

Límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Sociedad Administradora y la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

Artículo 3

Los límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Sociedad Administradora serán única y exclusivamente aquellos establecidos para los fondos mutuos en la letra f) del artículo 59 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales, en adelante también denominada la LUF.

Los excesos de inversión que en virtud del párrafo anterior se produzcan, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la LUF; velando la Sociedad Administradora porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y dentro de los plazos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo.

En todo caso, de producirse un exceso de inversión en los términos antes mencionados, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, procurando resguardar en todo momento el mejor interés del respectivo fondo.

CAPITULO IV. Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

Artículo 4

La Administradora no contempla actualmente otorgar beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia salvo las comisiones de colocación diferidas al rescate que se aplican en ciertas series de los fondos mutuos. Dichas comisiones van disminuyendo con el tiempo en la medida que los recursos permanezcan invertidos en los fondos. Las comisiones de colocación diferidas al rescate sólo se aplicarán respecto de aquellos fondos y series que las contemplen en sus reglamentos internos y en la forma y plazo que en ellos se establezca.

Con relación beneficios otorgados en caso de rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, se aplica respecto de ciertas series y fondos el Plan Familia.

Este plan se aplica en aquellos casos en que con el producto del pago de un rescate proveniente de una serie perteneciente a la misma familia de un fondo mutuo administrado por la Administradora se suscriban cuotas de la misma serie de otro fondo mutuo administrado por la Administradora. En dicha situación no se cobrará la comisión de colocación diferida al rescate en ese momento sobre el monto original del aporte que el partícipe destinó al pago de la suscripción de dichas cuotas. La comisión de colocación diferida al rescate de corresponder según el tiempo transcurrido se aplicará al momento en que el partícipe realice un rescate no destinado a suscribir cuotas de un fondo mutuo administrado por la Administradora.

A su vez, para efectos de la determinación del tiempo de permanencia de la inversión en un fondo mutuo, si el pago por la suscripción de cuotas de alguna de las series pertenecientes al plan familia proviene de un rescate de cuotas de la misma serie de cualquier Fondo Mutuo administrado por la Administradora, las cuotas suscritas conservarán la antigüedad que tenían en el fondo de origen.

El Plan Familia sólo se aplicará en aquellos fondos y series en que así se haya establecido en los reglamentos internos respectivos y sólo en los términos que allí se indiquen.

CAPITULO V.

Normas sobre conflictos de interés.

Artículo 6

Se entenderá que existe un conflicto de interés en los siguientes casos:

- En todas aquellas situaciones o transacciones en las que un Empleado de la Administradora, tenga un interés personal, directo o indirecto, que difiere del de la Administradora o de uno cualesquiera de los fondos o Carteras por ella administrados;
- En todas aquellas situaciones que se produzcan como consecuencia de la circunstancia de que dos o más fondos o carteras administrados por la Administradora o sus personas relacionadas, contemplen en sus reglamentos internos la posibilidad de invertir en un mismo instrumento; y

- En todas aquellas transacciones entre los Fondos o carteras administradas y la Administradora, sus directores, ejecutivos o personas relacionadas.

Artículo 7

La Administradora administrará los conflictos de interés que se pudiesen presentar entre los Fondos, entre alguno de éstos y la misma sociedad administradora o las carteras administradas, conforme a las normas contenidas en la Política de Prevención de Conflictos de Interés que ha sido dictado en el ámbito de la regulación contenida en la Circular 1869 de la SVS y aprobada por el Directorio de la Administradora (en adelante la “Política”), junto con las disposiciones contenidas en cada uno de los reglamentos internos de los Fondos en que se presente el conflicto.

El Directorio de la Administradora resolverá los conflictos de interés que se presenten atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos involucrados, teniendo en consideración lo dispuesto en la Política y los elementos de equidad y buena fe en su desempeño.

Con el objeto de evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos relacionados, el Directorio de la Administradora designará a una persona para efectos de supervisar la correcta aplicación de la Política, el cual tendrá la función de controlar los eventuales conflictos de interés, de conformidad con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se establezca en el Manual. Esta persona será responsable de su debido cumplimiento.

Artículo 8

La política de asignación y de distribución de operaciones para las carteras individuales y los Fondos se realizará mediante la aplicación objetiva de criterios de oportunidad, asignación y equidad.

Artículo 9

El texto de la Política deberá mantenerse en copias suficientes en las oficinas de la Administradora a disposición de los Aportantes, y de las autoridades administrativas o entidades fiscalizadoras que lo requieran.

La Política sólo podrá ser modificada por acuerdo del Directorio de la Administradora, debiendo informarse de la referida modificación a los Aportantes y a los clientes de carteras individuales, mediante una publicación en extracto que se realizará en el sitio Web de la Administradora.

Artículo 10

Principios y tratamiento objetivo y equitativo para la asignación de operaciones entre Fondos, carteras de inversión y operaciones de la administradora y sus relacionados:

Con el objeto de cautelar el mejor interés de cada uno de los Fondos y/o carteras de terceros administrados, se han definido los siguientes criterios y principios:

A continuación se describen las hipótesis de conflicto y la forma en que ellas se resuelven:

- *Operaciones agregadas*

La Administradora podrá realizar operaciones agregadas entre los portafolios de los distintos fondos, pero este tipo de operaciones estará

prohibido entre la Administradora y los fondos o carteras administradas o entre aquélla y sus personas relacionadas.

Las órdenes agregadas entre los Fondos deberán tener presente la conformación de los portafolios y los movimientos de caja de los Fondos y carteras. Estas operaciones se gestionarán según las siguientes reglas:

- El Operador podrá realizar compras o ventas agrupadas, las que de realizarse deberán ser distribuidas entre los distintos Fondos que consideran dentro de sus políticas de inversión los instrumentos que se adquieren o enajenan.
- En el caso de renta variable, la distribución entre los distintos Fondos y carteras se realizará según lo indicado en las órdenes impartidas al corredor, distribuyéndose las acciones a precio medio por corredor utilizado, evitando así la transferencia de riqueza. En caso de órdenes incompletas, la distribución se realizará a prorrata, entre los fondos involucrados.
- Para los instrumentos de renta fija, la distribución se realizará según las órdenes impartidas al corredor. En caso de operaciones incompletas o realizadas a distinto precio, la distribución se realizará a precio promedio en caso de ser posible, y en aquellos instrumentos en que esto no pueda realizarse, se utilizará el Listado de Asignación en el cual constarán todos los Fondos y carteras que invierten en instrumentos de renta fija. Cada día se asignarán los instrumentos según su precio al fondo o cartera que figure en primer lugar en la lista, y se continuará en forma descendente hasta completar la operación. El orden preferente de asignación irá rotando con cada operación agregada que se realice.
- Los costos correspondientes a las operaciones agregadas deberán ser asignados a prorrata.
- No se realizarán operaciones agregadas entre los Fondos y las carteras administradas. Podrán realizarse operaciones agregadas entre las distintas carteras administradas, siempre que se cumpla el procedimiento indicado precedentemente para la realización de operaciones agregadas entre los fondos.

- *Operaciones entre fondos*

Sólo se permitirán las transacciones entre fondos de cualquier tipo si éstas se llevan a cabo a través de Mercados Formales y siempre que se efectúen en el mejor interés de los fondos de que se trate. Para estos efectos se entiende por Mercados Formales, aquellos sistemas de transacción existentes en las bolsas de valores.

Las operaciones entre fondos deberán realizarse bajo la modalidad orden directa (OD) y en cumplimiento con las normas legales, reglamentarias y administrativas.

Se debe dejar claramente registrada la operación para confirmar que fue realizada a precios de mercado.

La Administradora informará mensualmente a la Superintendencia de Valores y Seguros las operaciones realizadas entre fondos mutuos.

- *Operaciones entre carteras administradas o entre carteras y fondos*

No se realizarán operaciones entre carteras administradas, ni entre éstas y los fondos administrados por la Administradora.

Los recursos de las carteras administradas sólo podrán invertirse en Fondos Administrados por la Administradora en aquellos casos en que el contrato de administración lo autorice.

Artículo 11

Las transacciones entre los Fondos y carteras, administrados por la Administradora, y sociedades relacionadas con la misma, deberán cumplir con los límites máximos de inversión establecidos en las normas legales, reglamentarias y administrativas, vigentes y aplicables.

En esta materia se aplicarán las siguientes reglas:

- La Administradora y las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos o que en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de los Fondos, no podrán directa o indirectamente:
 - Realizar operaciones con los bienes del Fondo o cartera administrada para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
 - Cobrar cualquier servicio al Fondo o cartera administrada, no autorizado por ley, el contrato o los reglamentos internos, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca;
 - Cobrar al Fondo o cartera administrada cualquier servicio prestado por personas relacionadas a la administradora del mismo, salvo en aquellos casos en que esto haya sido autorizado expresamente en el Reglamento Interno del Fondo, o en el contrato de administración en su caso;
 - Utilizar en beneficio propio o ajeno, información relativa a operaciones por realizar por el Fondo o cartera, con anticipación a que éstas se efectúen;
 - Comunicar información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del Fondo o cartera, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la administradora o del fondo;
 - Adquirir valores para sí dentro de los cinco (5) días siguientes a la enajenación del mismo tipo de activos efectuada por alguno de los Fondos, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación. Cuando se trate de activos de baja liquidez, este plazo será de sesenta (60) días;

- Enajenar activos propios dentro de los cinco (5) días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del Fondo, si el precio es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, este plazo será de sesenta (60) días;
 - Adquirir o enajenar bienes por cuenta del Fondo o cartera en que actúe para sí como vendedor o comprador la Administradora o un fondo privado bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la Administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros;
 - Enajenar o adquirir activos, si dichas enajenaciones o adquisiciones resultaren más ventajosas que las realizadas ese mismo día por cuenta de alguno de los fondos o carteras administrados.
 - Tomar en calidad de préstamo, dinero de los Fondos o carteras administradas;
 - Adquirir, arrendar, o usufructuar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, valores o bienes de propiedad de los fondos de inversión que administre, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos;
 - Dar en préstamo dinero u otorgar garantías a los fondos de inversión y viceversa; y
 - Contratar la construcción, renovación, remodelación y desarrollo de bienes raíces con los fondos de inversión.
- Los activos de los fondos no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por la ley ni en cuotas de otros fondos administrados por la sociedad, salvo que en este último caso, dicha inversión esté expresamente autorizada en el reglamento interno del Fondo respectivo y en las condiciones que allí se indiquen.
 - Los fondos administrados por la Administradora no podrán invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a esta última, salvo en aquellos casos en que dicha inversión esté expresamente autorizada en el reglamento interno del fondo respectivo y en las condiciones que en él mismo se indiquen.
 - Finalmente es importante señalar que cuando se realicen operaciones entre partes relacionadas a la Administradora, éstas deberán cumplir con lo establecido en el título XVI de la Ley 18.046 “Ley de Sociedades Anónimas”.

Artículo 12

Toda vez que la Administradora hubiere realizado una nueva colocación de cuotas de un nuevo Fondo bajo su administración o hubiere recibido recursos de un nuevo mandato o de un mandato existente, la Administradora privilegiará la inversión de los nuevos recursos captados, a través de

la nueva colocación, sin descuidar la gestión de los otros Fondos y/o carteras, toda vez que se entiende que los otros recursos ya se encuentran invertidos. La Administradora utilizará los criterios de justicia y buena fe en el uso de esta atribución.

Artículo 13

El área de inversiones de la Sociedad Administradora actuará en búsqueda del mejor interés de cada uno de los fondos y carteras administradas en conformidad a las disposiciones que al efecto establece la LUF. Las decisiones de inversión constituyen una facultad soberana de la administradora, en conformidad con las normas de la LUF, constituyendo este Reglamento una directriz que no debe entorpecer las atribuciones de decisión de la administración.

CAPITULO VI.

De la información privilegiada.

Artículo 14

Para los efectos de lo dispuesto en la Circular N°2108 de la Superintendencia de Valores y Seguros, en relación con las materias que trata el Título XXI de la Ley 18.045, la Administradora deja expresa constancia de que las materias referentes a medidas de prevención del uso de información privilegiada serán tratadas y prevenidas a través de la difusión y aplicación del Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado de la Sociedad Administradora.

CAPITULO FINAL

Arbitraje

Artículo Final

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos y carteras administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, será resuelta en cada oportunidad, y en única instancia, por un árbitro mixto, de acuerdo a los procedimientos señalados por el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes S.A. ("CNA"), el que será designado en conformidad con el procedimiento indicado en dicho reglamento.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, con excepción de los que sean irrenunciables en conformidad con la ley.